

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1648/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cañadas de Obregón,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

03 de octubre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de febrero de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No me permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, al limitarse en proporcionar solamente 4 actas de cabildo y omite dar cumplimiento a lo demás solicitado..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"la única información que encontramos de permisos y de cualquier tema relacionado con "nuevo temaca" son las actas de cabildo que le envié y en ambas solicitudes menciona cualquier documento y en vista que es con la única información que contamos además de lo que ya le había enviado de catastro, es toda la información que posee el ayuntamiento, por lo tanto con eso doy contestación a las dos solicitudes..."(sic)

**RESOLUCIÓN**

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1648/2016**.

Se le **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, entregue la información solicitada faltante, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de la materia y de acuerdo a los argumentos establecidos en el considerando VIII de la resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

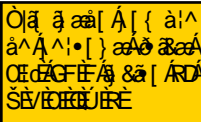
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1648/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1648/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, generándose el folio 03182016, en la cual solicita la siguiente información:

"Documentos que contengan los comunicados electrónicos o por oficios entre autoridades o particulares, actas, minutas o cualquier otro que se relacione con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional ubicado en el predio Talicoyunque, Municipio de Cañadas de Obregón. Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín..."(sic)

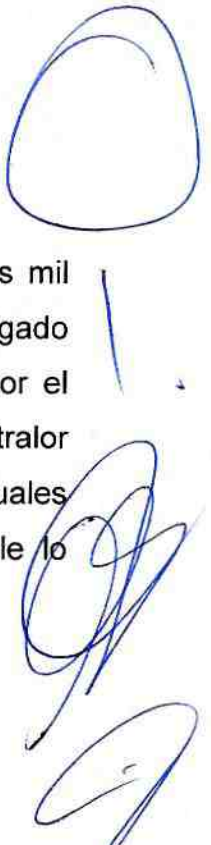
2. Con fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correos electrónicos oficiales del sujeto obligado contraloria.canadas@gmail.com enviados al correo electrónico proporcionado por el solicitante de información para tal efecto, por la C. María Espinoza Hurtado, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, a través de los cuales notifica respuesta anexando únicamente 4 cuatro actas de cabildo, indicándole lo siguiente:

"...

Wed, Sep 28, 2016 at 11:17 AM

"RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

4 attachments
Acta cabildo 39.pdf
Acta cabildo 40.pdf
Acta cabildo 41.pdf
Acta cabildo 42.pdf



Wed, Sep 28, 2016 at 2:30 PM

...
To: *María Cristina Espinoza Hurtado* contraloría.canadas@gmail.com

"Muchas gracias! Solo tengo una pregunta? A que solicitud de información se me está dando respuesta?"

Wed, Sep 28, 2016 at 2:47 PM

"la única información que encontramos de permisos y de cualquier tema relacionado con "nuevo temaca" son las actas de cabildo que le envié y en ambas solicitudes menciona cualquier documento y en vista que es con la única información que contamos además de lo que ya le había enviado de catastro, es toda la información que posee el ayuntamiento, por lo tanto con eso doy contestación a las dos solicitudes..."

Wed, Sep 28, 2016 at 3:34 PM

To: *María Cristina Espinoza Hurtado* contraloría.canadas@gmail.com

"Muchas gracias!!! Oye disculpa pero las licencias municipales y dictámenes de uso de suelo y demás documentos que sirven para autorizar la habitación en un municipio no hay más que esos documentos de 2009?"

Wed, Sep 28, 2016 at 3:35 PM

4 attachments
Acta cabildo 39.pdf
Acta cabildo 40.pdf
Acta cabildo 41.pdf
Acta cabildo 42.pdf

Wed, Sep 29, 2016 at 9:22 AM

contraloría.canadas@gmail.com

To: ...

"si fue toda la información que encontraron sindicatura y secretaria general de ese asunto."

Wed, Sep 29, 2016 at 11:08 AM

To: *María Cristina Espinoza Hurtado* contraloría.canadas@gmail.com

"María otra lata disculpa que me quedo la duda porque son dos folios INFOMEX los que te solicite y me dice el sistema de infomex que ya me diste contestación y no me queda claro

Los registros infomex son 01381616 y 03182016, y me queda la duda sobre qué documentos corresponden a cada folio y solicitud de información..."(sic)

3.- Con fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante de información presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 08698, en contra de la respuesta referida en el punto anterior, remitida por la Contralora Municipal del sujeto obligado, en fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, agraviándose de lo siguiente:

...

No me permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución...

2.- ...por tal motivo, al limitarse en proporcionar solamente 4 actas de cabildo, el sujeto obligado omite dar cumplimiento a lo solicitado consistente en proporcionar cualquier documento o comunicado entre autoridades y particulares que se relacionen con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional ubicado en el predio Talicoyunque, Municipio de Cañadas de Obregón.

3.- Bajo el principio de máxima transparencia, el sujeto obligado debió fundar y motivar la existencia o inexistencia comunicados electrónicos o por oficios entre autoridades o particulares, actas, minutas o cualquier otro que se relacione con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional en el territorio del Municipio, deben ser del conocimiento del Ayuntamiento. Máxime que todo acto de autoridad que autorice o decida cualquier acción dentro de su esfera de competencia, debe de constar por escrito, ser de su conocimiento y estar debidamente fundado y motivado.

4.- Asimismo, para el caso de minutas o cualquier documento relacionado con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional en el territorio del municipio, el sujeto obligado debe de fundar y motivar la existencia o inexistencia de reuniones o acuerdos de cualquier tipo entre autoridades y particulares que por ministerio de ley, ya sea derivado de un convenio o acuerdo con autoridades estatales o federales, el Municipio de Cañadas de Obregón deba tener conocimiento pleno por tratarse de un actividad realizada dentro de su territorio

Con base a los razonamientos expuestos, se anexan al presente los comunicados que se recibieron vía correo electrónico por parte del sujeto obligado así como las copias simples de las 4 actas que acreditan la respuesta incompleta que ahora se recurre..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1648/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha y dio

cuenta de que con fecha 03 tres de octubre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente registrado con número de folio 07869; impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1648/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CRE/112/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta a fojas veintiocho, veintinueve y treinta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09020, oficio UT/157/ 2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de

Obregón, Jalisco, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
A lo cual con fundamento en el artículo 86 bis de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se declara la inexistencia de la información requerida, esto derivado de la búsqueda documental de dicha información tanto en el archivo y de las actas de entrega recepción así por canalización de la solicitud a las áreas correspondientes a lo cual manifiesto no haber encontrado más información relacionada con el centro habitacional que la proporcionada en solicitudes anteriores y las actas de cabildo entregadas vía correo electrónico.

Así mismo manifiesto que la información relacionada con el centro habitacional la posee la Comisión Estatal del Agua debido a que ellos fueron los encargados de la construcción del centro habitacional y de brindar los servicios de las personas que ahí habitan. Por lo cual se invita al recurrente a solicitar esta información a la comisión...”(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/157/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de octubre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 08698 el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente y de lo que se desprende de actuaciones, a consideración de los suscritos el agravio planteado se sustenta en los supuestos señalados en las fracciones I y VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en "No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley" y "No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta"; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) *01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03182016 el día 13 trece de septiembre del año 2016.*

b) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio sin número, folio interno 1765/2016, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año pasado, firmado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, en sentido afirmativa.*

c) *2 dos Copias simples del envío de correo electrónico dirigido al solicitante de información por la Contralora Municipal del sujeto obligado, de fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de septiembre del año 2016, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información.*

d) *Legajo de 19 diecinueve copias simples consistentes en 4 cuatro actas de cabildo, de fechas 25 veinticinco de septiembre, 14 catorce de octubre, 23 veintitrés de noviembre y 04 cuatro de diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve, relativas a la información solicitada.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO, no aportó prueba alguna:**

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), y d)**, al ser ofertadas por la parte recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 0318201

VIII.- El recurso de revisión **1648/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir los “Documentos que contengan los comunicados electrónicos o por oficios entre autoridades o particulares, actas, minutas o cualquier otro que se relacione con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional ubicado en el predio Talicoyunque, Municipio de Cañadas de Obregón. Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín...”(sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Contralora Municipal, vía correo electrónico dirigido a la parte solicitante emitió respuesta a la solicitud de información planteada, remitiéndole 4 archivos en pdf relativos a actas de cabildo, indicándole que es la única documentación que encontraron de permisos y de cualquier tema relacionado con “nuevo temaca” y que fue toda la información que encontraron en sindicatura y secretaría general de ese asunto y en su informe de Ley, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, indicó que con fundamento en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, se declaró la inexistencia de la información requerida, derivado de la búsqueda documental de dicha información tanto en el archivo y de las actas de entrega recepción y por la canalización de la solicitud a las áreas correspondientes, manifestando que no encontró más información relacionada con el centro habitacional que la proporcionada en solicitudes anteriores y las actas de cabildo entregadas vía correo electrónico y por último manifestó que la información relacionada con el centro habitacional la posee la Comisión Estatal del Agua ya que éstos fueron los encargados de la construcción del centro habitacional y de brindar los servicios de las personas que allí habitan por lo cual invita al recurrente a solicitar esta información a dicha Comisión.

La inconformidad del recurrente consiste en que no se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, ya que el sujeto obligado se limitó a proporcionar solamente 4 actas de cabildo y omite dar cumplimiento a lo demás solicitado.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio y las posturas de las partes, los suscritos consideramos que lo fundado del recurso de revisión que nos ocupa deviene por un lado de la razón fundamental de que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia omitió cumplir con sus obligaciones contenidas en los artículos 32 punto 1 fracción III, 81 punto 3, 82 punto 4, 83 puntos 1 y 2 y 84 punto 1, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

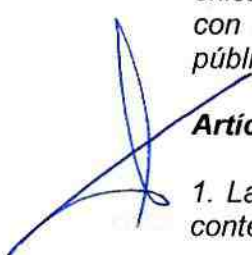
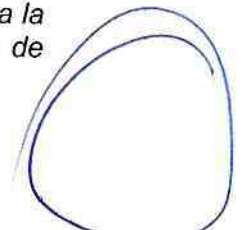
V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:



- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;*
- II. Número de expediente de la solicitud;*
- III. Datos de la solicitud;*
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*
- V. Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y*
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Lo anterior es así, puesto que el recurrente al haber presentado vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información dirigida al Titular del sujeto obligado, la cual le correspondió el folio 03182016, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, debió de haberla recibido e integrar el expediente correspondiente a la misma y realizar los procedimientos internos ante el interior del sujeto específicamente llevando a cabo las gestiones con las áreas correspondientes con la finalidad de que le hubiesen remitido la información solicitada o la debida causa justificada de su inexistencia, desahogando el procedimiento respectivo, ya que como se desprende de actuaciones si bien a través de un correo electrónico otorgó respuesta a la solicitud planteada más no se acreditan las gestiones internas que hubiese llevado a cabo para que su respuesta estuviera debidamente fundada y motivada, determinando algún sentido; afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo, conforme a lo indican los artículos 32 punto 1 fracción III, 85 y 86 de la Ley de la materia.

Asimismo, al afirmar la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que la información relacionada con el Centro Habitacional la posee la Comisión Estatal del Agua ya que ésta fue la encargada de la construcción de dicho centro y de brindar los servicios a las personas que allí habitan y que por ello invitó al recurrente a solicitarle lo requerido a dicha Comisión Estatal del Agua, en efecto incumplió con su obligación de remitir la solicitud planteada al sujeto obligado que considera es el competente y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción para que el nuevo sujeto obligado

en caso de ser competente la tramitara en los términos que establece la Ley de la materia por lo tanto, al omitir lo anterior puesto que no determinó que es incompetente de acuerdo a lo anterior y tampoco previno al solicitante, se presume que la solicitud planteada es admitida en sus términos, como lo dispone el numeral 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,.

Además, dicha Unidad de Transparencia no cumplió con integrar un expediente por la solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación, como la que nos ocupa, expediente que debe de contener: I. El original de la solicitud; II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso; III. El original de la respuesta; IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables, de acuerdo a lo que dispone el numeral 83 puntos 1 y 2 de la Ley de la materia.

Sumado a lo anterior, la Unidad de Transparencia debió dar respuesta y notificar al solicitante la resolución respectiva, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir, si la información solicitada fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Unidad debió emitir y notificar la resolución a más tardar el día 26 veintiséis de septiembre del año próximo pasado, situación que no ocurrió, ya que de actuaciones se desprende que la respuesta a la solicitud planteada fue emitida fuera del plazo legal hasta el día 28 veintiocho del mismo mes y año referido, es decir, dos días hábiles posteriores de los 08 ocho días que tuvo legalmente para ese efecto.

Es así que se acredita la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información planteada en el plazo que establece la Ley de la materia.

Por otro lado, también le asiste la razón al recurrente respecto al supuesto por el cual presenta su recurso de revisión, ya que en efecto del sujeto obligado no le permitió el acceso completo o le entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, puesto que de la información solicitada, si bien es cierto se limitó únicamente a remitirle 4 cuatro archivos pdf relativos a actas de cabildo del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, de fechas 25 veinticinco de septiembre, 14 catorce de octubre, 23 veintitrés de noviembre y 04 cuatro de diciembre, todas del año

2009 dos mil nueve, que tienen relación con la información solicitada, sin embargo, también muy cierto es que el sujeto obligado no se pronunció de acuerdo a la Ley de la materia, con respecto a lo demás requerido como son los "*documentos que contengan los comunicados electrónicos o por oficios entre autoridades o particulares, minutas o cualquier otro que se relacione con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional ubicado en el predio Talicoyunque, Municipio de Cañadas de Obregón, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín*", como se advierte de actuaciones, pues se limitó a decir sin sustentarlo que con fundamento en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, declara la inexistencia de la información requerida, porque de la búsqueda documental que hizo en el archivo y de las actas de entrega recepción así por canalización de la solicitud a las áreas correspondientes, manifestando no haber encontrado más información relacionada con el Centro habitacional, pero como consta en el expediente en estudio, el sujeto obligado no aportó medio de convicción alguno por los cuales sustente sus aseveraciones, ya que no acredita sobre qué áreas competentes hizo la búsqueda documental en el supuesto archivo y no consta acta alguna de entrega recepción y mucho menos acredita que hubiese canalizado la solicitud planteada a las áreas correspondientes.

Sumado a ello, el argumento del sujeto obligado establecido en el informe de Ley que rindió sobre la inexistencia de la información solicitada se estima es insuficiente, en base a lo establecido en el artículo 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Pues dicho argumento carece de una debida motivación y justificación de conformidad con el dispositivo legal antes invocado, en particular el número 1, dado que la información solicitada (documentos que contengan los comunicados electrónicos o por oficios entre autoridades o particulares, minutas o cualquier otro que se relacione con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional ubicado en el predio Talicoyunque, Municipio de Cañadas de Obregón, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín) sí corresponde al ámbito de las atribuciones del sujeto obligado.

Toda vez que, si bien es inexistente una autorización para el establecimiento y operación del citado Centro Habitacional, como se advierte de las constancias que integran el recurso de revisión 1418/2016, el cual se resolvió por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria

de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que por obviar transcripciones innecesarias su resolución del mismo se hace propia para mejor proveer en el asunto que nos ocupa como si a la letra se insertare, pero el sujeto obligado no es categórico en informar:

Si el Ayuntamiento ha expedido o no en el ámbito de su competencia; documentos que contengan los comunicados electrónicos o por oficios entre autoridades o particulares, minutas o cualquier otro que se relacione con la tramitación, estado actual y resoluciones para el establecimiento y operación del centro habitacional ubicado en el predio Talicoyunque, Municipio de Cañadas de Obregón, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín.

Asimismo, suponiendo sin conceder que el sujeto obligado hubiese hecho la supuesta búsqueda documental de la información solicitada en su archivo sin especificar de qué área como lo manifiesta en su informe de Ley, aunque pudiera ser de la Sindicatura o Secretaría General como se desprende de su respuesta de origen, ante ello, no se cumplió con lo que dispone el artículo 86bis puntos 3 y 4 de la Ley de la materia, ya que si se aseguró que la información requerida no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia no analizó el caso, no tomó las medidas necesarias para localizar la información y no expidió resolución alguna en la que confirmó la inexistencia de lo solicitado y no ordenó si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual debió de haber notificado al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; así como debió de haber notificado al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, lo anterior como se desprende de actuaciones no ocurrió.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el

caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se infiere que el sujeto obligado no justifica y motiva debidamente la inexistencia de la información materia de la solicitud de información que nos ocupa, como quedó demostrado con anterioridad.

Por las consideraciones y argumentos planteados en párrafos anteriores, en consecuencia se declara **FUNDADO** el recurso de revisión planteado en contra el sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco y en efecto se le **REQUIERE** a dicho sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada faltante, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en consideración los argumentos establecidos en la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se debe de resaltar que el no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que le corresponda atender, constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** a la Licenciada María Cristina Espinoza Hurtado, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la

ciudadanía se le iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa que resulte o a quien o quienes resulten responsables de ese sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

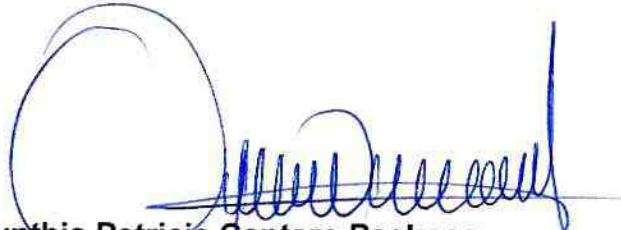
PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE**, Al sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada faltante, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, conforme a lo que establece el numeral 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en cuenta los argumentos establecidos en el considerando VIII de esta resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1648/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----,
HGG